

RESOLUCION METROPOLITANA No. 445,13

M  
Metropolitano  
NIT 800.055.568

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA C20-4181 SERVIDA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN", IDENTIFICADA CON EL NIT 800.172.937.**

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por la ley 105 de 1993, 336 de 1996, el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la ley 1625 del 29 de abril del 2013 y los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 249 del 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la Ley, por ello la libre circulación es la base de la industria del transporte y los condicionamientos corresponden a las limitaciones que el Estado coloca a los particulares, para el uso del mismo como cumplimiento de normas de habilitación, seguridad etc.

Que el papel del Estado en cuanto poder público, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (art 365 de la C. P.).

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la ley 105 de 1993 "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad." Servicio que debe prestarse a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contra prestación para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3 de la ley 105 de 1993, uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las Autoridades competentes el diseño de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que a su turno el literal b) del Artículo 2° de la Ley 105 de 1993, establece "DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO. Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.»

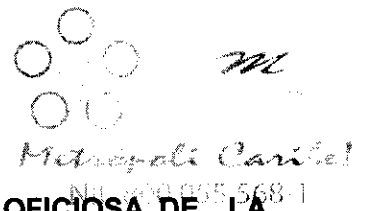
Dicha intervención estatal, tanto en materia de planeación y regulación, como en lo que concierne al control y vigilancia de la actividad, resulta fundamental para garantizar la calidad de un servicio esencialmente público, y la seguridad de los usuarios del mismo, como principios fundamentales del transporte público en el país, los cuales honran los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y a la vida previstos en los artículos 1° y 11° de la Carta Política.

Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, determina. "Principios del Transporte Público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...) 2. DEL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."



RESOLUCION METROPOLITANA No. 445, 13



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA C20-4181 SERVIDA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN", IDENTIFICADA CON EL NIT 800.172.937.**

Que conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley 336 del 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Que de conformidad a lo normado en el artículo 4 ibidem *"el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares"*.

Preceptúa el artículo 5 de la citada disposición, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente, o expresado en palabras de la Corte Constitucional:

*"El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad"*.

Que la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, reitera los principios antes planteados, en sus artículos 2°, 3°, 5° y 8°, que en sus apartes pertinentes establecieron:

*«Artículo 2°. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.*

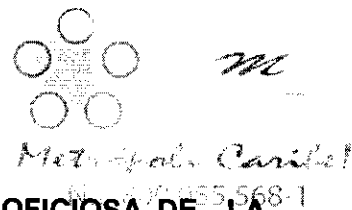
*Artículo 3°. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándoles prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*

*Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

*Artículo 8°. Bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte*



**RESOLUCION METROPOLITANA No. 445,13**



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA C20-4181 SERVIDA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN", IDENTIFICADA CON EL NIT 800.172.937.**

*serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción."*

Que a su vez la Ley 336 de 1996 en su artículo 18 reza: *"El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas"*

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado.*

Que conforme a lo establecido por el artículo 10 ibídem, son autoridades competentes entre otras: *"En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada".*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del decreto antes referenciado *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que el artículo 17 ibídem preceptúa: Vigencia. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Que las autoridades metropolitanas, distritales o municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

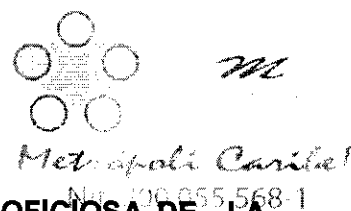
Que el Decreto 170 de 2001 en su artículo 34 reza: **"REESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO.** *La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda."* Facultan con toda claridad a la autoridad de tránsito para revocar los permisos otorgados y para reestructurar de oficio el servicio, siempre que existan estudios de carácter técnico que demuestren la necesidad de ello en función de organizar el transporte de la ciudad.

Que frente a la potestad del Estado de modificar las autorizaciones de habilitación y rutas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-147/97 consideró *"Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.)"*

Que respecto de las competencias y funciones asignadas a las Autoridades de transporte, reitera la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 26 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006), acumulada en los expedientes T-1178940 y T-1180572, con ponencia del honorable Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, lo siguiente:



**RESOLUCION METROPOLITANA No. 445,13**



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA C20-4181 SERVIDA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN", IDENTIFICADA CON EL NIT 800.172.937.**

*"Por las mismas razones constitucionales, el Estado Colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así:*

*"En estos casos, al igual que ocurre en el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la Ley o los reglamentos" (ibídem) (se subruya).*

Que mediante resolución 051 de 2010 se establecieron los criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana y con fundamento en ello se expidieron las actuaciones administrativas de reestructuración de rutas con ocasión a la implementación del Sistema de Transporte Masivo TRANSMETRO.

Que una vez reorganizado el Sistema por la entrada en operación del Transmetro conforme al Documento Conpes 3539 de 2008 en concordancia con los artículos 3º numeral 1 literal c) de la Ley 105 de 1993 y 3º de la ley 336 de 1996, que para todos los efectos considera prioritario para el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el desarrollo, expansión e implantación del Sistema de Transporte Masivo y en cumplimiento a ello, le corresponde a la Autoridad tomar decisiones asociadas a mantener la normal y eficiente operación y prestación de los servicios encomendados, garantizando el acceso al transporte de que habla el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

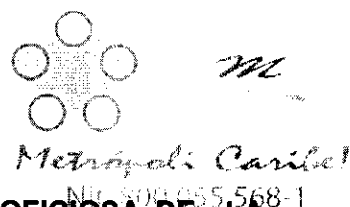
Que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que en tratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que de conformidad a la ley 1625 del 29 de abril del 2013 le compete a esta entidad ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que la Autoridad comprometida con el desarrollo de Barranquilla y su Área Metropolitana y conscientes del papel fundamental que en el desarrollo y competitividad de la ciudad juega la movilidad, para la transformación del esquema de transporte público colectivo de pasajeros y en la que todos los actores intervinientes denominaron "GRAN PACTO TODOS POR TRANSMETRO", donde la finalidad va dirigida a la modificación de los recorridos de las rutas que presentan un traslapo superior al 80% respecto del SITM (Transmetro), quien ejerce la Autoridad no puede quedar a la espera para tomar decisiones de fondo.

Que en virtud de este gran pacto, para la regulación del transporte público dentro del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, suscrito, entre el Ministerio de Transporte, la Alcaldía



**RESOLUCION METROPOLITANA No. 445,13**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA C20-4181 SERVIDA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN", IDENTIFICADA CON EL NIT 800.172.937.**

Distrital de Barranquilla, la Alcaldía Municipal de Soledad y Transmetro, debemos procurar una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Que como consecuencia de la implantación y entrada en funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo Transmetro Fase I, y su integración con el Sistema de Transporte Público Colectivo del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, se hace necesario ajustar los recorridos autorizados, acorde a los deseos de viaje que se originan en dichos sectores.

Con estas medidas buscamos que el Sistema de Transporte Masivo y el Transporte Público Colectivo se complementen, en beneficio de la comunidad usuaria del servicio en la ejecución del plan de mejoramiento puesto en marcha para el avance de Transmetro, de conformidad a los compromisos adquiridos como Autoridad en ambas modalidades del servicio.

Que en uso de las facultades legales encomendadas y con ocasión a la Implementación del Sistema de Transporte Masivo iniciado desde el 10 de julio de 2010 en su fase primera y habiendo expedido las diferentes reestructuraciones oficiosas de los servicios de ruta que afectan la normal prestación del Sistema de Transporte Masivo y de conformidad al estudio técnico adelantado por la Subdirección técnica de transporte de acuerdo a la labor encomendada se determinó:

Que el escenario base analizado, con el cual se calcularon los traslajos no contempla la operación de las rutas:

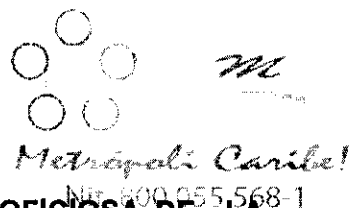
CODIGO	EMPRESA	SERVICIO	DESCRIPCION	MOTIVO
3501	TRANSMETRO	R30	TRONCOALIMENTADOR - HIPODROMO - JOE ARROYO	SUSPENDIDA
3501_1	TRANSMETRO	H30	TRONCOALIMENTADOR - JOE ARROYO - HIPODROMO	SUSPENDIDA
3504	TRANSMETRO	B30	TRONCOALIMENTADOR - CORDIALIDAD - BARRANQUILLITA	SIN OPERAR
3504_1	TRANSMETRO	C30	TRONCOALIMENTADOR - BARRANQUILLITA - CORDIALIDAD	SIN OPERAR
3710	TRANSMETRO	A41	EL CONCORDE	SIN OPERAR
3502	TRANSMETRO	A42	MALAMBO	SIN OPERAR
3911	TRANSMETRO	A62	SAN LUIS	SUSPENDIDA
3919	TRANSMETRO	A63	EL BOSQUE	SIN OPERAR
3920	TRANSMETRO	A72	PRADERA - LOS OLIVOS	SIN OPERAR
3908	TRANSMETRO	A75	BOSTON	SIN OPERAR
3910	TRANSMETRO	A76	LA PAZ - LOS OLIVOS	SIN OPERAR
3907	TRANSMETRO	A91	CORREDOR UNIVERSITARIO	SUSPENDIDA
3907_1	TRANSMETRO	A92	LA PLAYA	SUSPENDIDA
3921_1	TRANSMETRO	A84	COLISEO	SUSPENDIDA

En consecuencia de lo anterior y buscando minimizar los traslajos se hace necesario reestructurar los servicios de las rutas que tienen un traslajo superior a un 80% respecto del SITM Transmetro. En este sentido se modifican los trazados hacia sectores que se encuentran fuera de la influencia del sistema masivo siempre y cuando no se generen demandas insatisfechas y la infraestructura vial lo permita.

Que la decisión contenida en la Resolución No. 249 de fecha 31 de julio de 2013 denominada: "POR MEDIO DE LA CUAL SE LE ORDENA A LA SUBDIRECCIÓN TECNICA DE TRANSPORTE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN EN MATERIA DE RECORRIDOS DE LAS RUTAS DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO DE



**RESOLUCION METROPOLITANA No. 445.13**



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA C20-4181 SERVIDA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN", IDENTIFICADA CON EL NIT 800.172.937.**

BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA", fue debidamente publicada y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Que revisado el recorrido de la ruta objeto de esta decisión, se evidenció que el índice de traslapo frente al sistema de rutas SITM (Transmetro) es de 84,6% y con la reestructuración que se ordenara se reduciría a 76,7%.

Que el estudio técnico antes referenciado, de acuerdo a los análisis realizados a los recorridos nos permite tomar la decisión de reestructurar oficiosamente la Ruta denominada C20-4181, servida por la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla "Cooasotlan", identificada con el número de identificación tributaria 800.172.937 por las circunstancias que en materia de movilidad y prestación del servicio que debemos garantizar a quienes se nos ha encomendado la función estatal de mantener el acceso en las modalidades que nos competen en nuestra jurisdicción para garantizar la normal prestación del servicio de transporte Masivo y dentro del Gran Pacto Todos Por Transmetro, que de conformidad a la ley se considera prioritario y de igual forma la prestación eficiente y segura del servicio público Colectivo de Transporte de pasajeros, procurando la complementariedad de los sistemas, en orden a garantizar a los usuarios del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el principio de acceso al Transporte establecido en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993.

Se trata, entonces, de actos administrativos que están sujetos a normas de orden público y, por lo mismo, a la prevalencia del interés general sobre el particular, de allí que se tenga reiterado por el Ordenamiento Jurídico, la Jurisprudencia y la Doctrina, tanto interno como comparado, que esos actos no confieren derechos adquiridos o perpetuos, sino provisionales o precarios, *iuris tantum*, en la medida que pueden reestructurarse o modificarse, la que de suyo está aparejada con las circunstancias de hecho que regulan, que de ordinario son cambiantes, pues usualmente pertenecen a los campos económicos, sociales, ecológicos y similares, como ocurre justamente con el servicio público de transporte.

En ese orden de ideas, en la medida en que un servicio público esté determinado o delimitado por el ámbito o jurisdicción de su territorio y su respectiva población, cabe decir que está a cargo de este despacho el asegurar su prestación eficiente, ejecutando, políticas y condiciones para la prestación del referido servicio público todo ello con sujeción a la ley, que garanticen su efectividad, eficiencia, seguridad y adecuada prestación, dándole énfasis o prelación a los sistemas masivos del mismo y, consecuentemente, ejercer su inspección, vigilancia y control.

Por lo anteriormente expuesto, y verificado que con el nuevo recorrido se bajan los traslapos que afectan el Sistema de Transporte Masivo y se mejora la oferta del servicio de transporte público en los sectores que se encuentran por fuera de la influencia del SITM Transmetro, este despacho ordenará la reestructuración oficiosa de la Ruta denominada C20-4181, servida por la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla "Cooasotlan", identificada con el número de identificación tributaria 800.172.937-, sin que la misma implique modificación de su capacidad transportadora, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

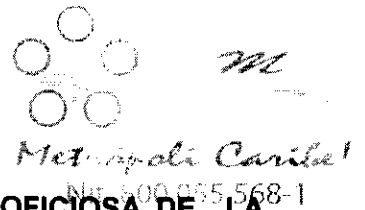
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REESTRUCTURESE DE OFICIO** el recorrido de la Ruta denominada C20-4181, autorizada a la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla "COOASOATLAN", con identificación Tributaria 800.172.937, el cual quedará así:





**RESOLUCION METROPOLITANA No. 445, 13**



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA C20-4181 SERVIDA POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA "COOASOATLAN", IDENTIFICADA CON EL NIT 800.172.937.**

**ARTICULO SEGUNDO:** *Las capacidades transportadoras de Ruta denominada C20-4181 autorizada a la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla "COOASOATLAN", identificada con el número de identificación Tributaria 800.172.937, se mantienen y se consignan así:*

Capacidad Transportadora de la Ruta		
Clasificación	Minima	Maxima
Grupo C	*25	*31

\*Según resoluciones No. 173 de Julio 05 de 2011, 497 de Octubre 27 de 2010 y 230 de Julio 01 de 2010.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la Cooperativa de Transportadores Multiactiva del Área Metropolitana de Barranquilla "COOASOATLAN", el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; si esto no fuera posible, notifíquese la presente resolución por aviso de conformidad al artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 201, el cual deberá interponerse dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 ibídem, para ante esta dirección.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los **30 OCT. 2013**

  
**RICARDO RESTREPO ROCA**  
Director

*Revisó Técnicamente: Luis Alfonso Pulido Pulido - Subdirector Técnico de Transporta.  
Revisó Jurídicamente: Franco Fiorentino Posteraro - Secretario General.  
Proyectaron: William Llanos Pérez - Ernesto Camargo Vargas, Asesores Externos.*

